

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., VIERNES 27 DE MAYO DE 1994

Nº 22.545

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO Nº 196

(De 10 de mayo de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 197 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 198 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993."

DECRETO EJECUTIVO Nº 197

(De 11 de mayo de 1994)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA EXPROPIACION DE UNA FINCA Y SE CONCEDE AUTORIZACION."

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL DECRETO EJECUTIVO Nº 22

(De 16 de mayo de 1994)

"POR EL CUAL SE DESIGNA LA DELEGACION NACIONAL TRIPARTITA QUE PARTICIPARA EN LA 85a. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO Nº 3

(De 11 de febrero de 1994)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA."

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO N° 953

(de 12 de abril de 1994)

RESUELTO N° 1045

(de 28 de abril de 1994)

RESUELTO N° 1056

(de 5 de mayo de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 25 de enero de 1994

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 196

(De 10 de mayo de 1994)

Por el cual se modifica el artículo 197 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 198 de 22 de diciembre de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

DECRETA:

ARTICULO 1. - Modifícase el artículo 197 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a, Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.16.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 197.- Vigencia

El presente Decreto entrará a regir a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), para aquellos contribuyentes cuyo período fiscal se inicie el primero (1) de enero y finalice el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Para los contribuyentes que hayan adoptado un período fiscal especial, este decreto entrará a regir los períodos fiscales que se inicien después del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTICULO 2 - Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
VICTOR NELSON JULIAO GELONCH
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 13 de mayo de 1994
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO N° 197 (De 13 de mayo de 1994)

"Por el cual se decreta la expropiación de una finca y se concede autorización".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 45 de la Constitución Política dispone que la propiedad privada implica obligaciones para el sujeto particular de la función social que debe llenar para tutelar la actividad económica y de interés social; además en la ley, puede hacer expropiación mediante el uso de la autorización;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 37 de 10 de septiembre de 1945, tienen el Estado competencia en todo o en parte una finca de propietario particular con una obra de vivienda en la villa de Chorrillo, siendo la expropiación y la autorización al propietario del anterior, a fin de regularizar su situación acuerda, el precio razonable de la misma, al el propietario el representante del gobierno de

llegasen a convenir en el valor de la propiedad la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente".

Que mediante la Ley de 91 de diciembre de 1976, se regula el CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD, con lo cual todas las propiedades allí contenidas son de especial interés por parte del Estado panameño para su custodia y preservación, disponiendo en su artículo 13 literal e como efecto de la declaratoria de monumento histórico que "los que se encuentren bajo título de propiedad privada solo podrán ser vendidos al Estado o en su defecto podrán ser expropiados".

Que el inmueble contenido en la Finca 2.589, inscrita al Tomo 48, Folio 264 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en esquina de la Avenida Central y Calle 4ta.. corregimiento de San Felipe, conocida como "Casa Góngora", posee un extraordinario valor, identificado por estudios como la mayor representación de la arquitectura doméstica colonial del Siglo XVIII todavía en pie, está a punto de perderse debido al deterioro creciente que sufren sus estructuras, con lo cual perdería el Estado uno de sus más valiosos tesoros históricos;

Que a pesar de las continuas diligencias adelantadas por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, por la Alcaldía de Panamá, por organismos no gubernamentales y gremios profesionales de la arquitectura y restauración, quienes han señalado la urgencia de intervenir para salvar ese inmueble, los propietarios del mismo han demostrado su negativa de venderlo o restaurarlo, aún a pesar de varias ofertas hechas al respecto;

Que el Ejecutivo ha considerado, por la apremiante necesidad del justo interés social recomendar la expropiación de la finca mencionada.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Disponer la Expropiación a favor de la Nación, por causas de interés social urgente, de la Finca 2.589, inscrita al Tomo 48, Folio 264, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en la esquina de la Avenida Central y Calle 4ta.. Corregimiento de San Felipe, conocida como "Casa Góngora", que forma parte del CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMA en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Instituto Nacional de Cultura para que a través del Ministerio Público, instaure los procedimientos judiciales correspondientes para la declaratoria de expropiación y determinación de la indemnización a pagar por la Nación.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 45 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, artículos 1937 y siguientes del Código Judicial y demás disposiciones concordantes.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de mayo de 1994

GUILLERMO ENDARA GAUMANY
Presidente de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 16 de mayo de 1994

Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
DECRETO EJECUTIVO No. 22
(De 16 de mayo de 1994)

Por el cual se designa la Delegación Nacional Tripartita que participará en la 81a. Conferencia Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la República de Panamá, como País Miembro de la O.I.T. tiene la obligación ineludible de participar a través de una Delegación Tripartita en la Reunión Anual de la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 2.- Que el 10 de junio de 1994, en el marco de la 81a Conferencia Internacional del Trabajo, la República de Panamá debe participar en la Reunión Ministerial oficial sobre los Efectos del Ajuste Estructural en el Empleo.
- 3.- Que la República de Panamá debe atender personal y adecuadamente las quejas presentadas en OIT en contra de nuestro país, referente a supuestas violaciones de los Convenios 87 y 98.
- 4.- Que en consulta con las Organizaciones Sociales Representativas de los Trabajadores y Empleadores, Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CoNATO) y Consejo Nacional de la Empresa Privada (CoNEP), se ha escogido a los representantes de los trabajadores y empleadores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución de la Organización Inter-nacional del Trabajo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase la Delegación que participará en la 81a Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 7 al 24 de junio de 1994.

REPRESENTANTES EL SECTOR GOBIERNO:

- 1.- Licdo. GREGORIO ORDOÑEZ W.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, quién presidirá la Delegación Participará en calidad de Delegado Gubernamental.

- 2.- Licda. LOURDES VALLARINO

Embajadora Permanente de Panamá ante la Oficina de Naciones Unidas en Europa, Delegada Gubernamental.

3.- Licdo. SERGIO GONZALEZ Asesor Laboral del Ministro, Consejero Técnico.

4.- Licdo. BOLIVAR PINO Asesor Económico y de Planificación del Ministro, Consejero Técnico.

REPRESENTANTE DEL SECTOR EMPLEADOR:

5.- ING. EDUARDO VALLARINO Ex-Presidente del CoNEP y Coo-Presidente de la Fundación del Trabajo. Delegado Empleador.

REPRESENTANTE DEL SECTOR TRABAJADOR:

6.- JOSE ANTONIO SIMITI Secretario General de la Confederación Gremial de Trabajadores y Miembro Directivo del Cuerpo Colegiado del CoNATO). Delegado Trabajador.

ARTICULO SEGUNDO: Los gastos de transporte y viáticos de la Delegación Nacional Tripartita están contemplados en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GREGORIO ORDOÑEZ W.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 3
(De 11 de febrero de 1994)

"Por el cual se nombra al Director General del Ferrocarril de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Se nombra al Señor ALEXIS MANUEL ALVARADO JUTTING, portador de la cédula No.3-41-37, Seguro Social No.61-4998, como Director General del Ferrocarril de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la toma de posesión.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

RICARDO A. FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Es Copia Auténtica de su Original

Panamá 16 de mayo de 1994
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 953

(De 12 de abril de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **RICARDO ALBERTO ESKILDSEN MORALES**, va
rón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identi-
dad personal No. 8-187-994, con oficinas ubicadas en Calle 50,
No. 102 Edificio Universal, Planta Baja, Oficina No. 18, Ciud-
ad de Panamá, en su propio nombre ni solicitado a esta Sanc-
tidad la inscripción en el Libro de Registro de la Propie-
dad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio,
de la obra literaria intitulada "LA PROPIEDAD HORIZONTAL O
CONDONIUMS", a nombre de **RICARDO ALBERTO ESKILDSEN MORALES**;

Que la referida obra se basa primordialmente en la Ley
No. 13 de 28 de abril de 1993; trata sobre la materia del né-
gocio de Propiedad Horizontal y de los elementos que comple-
mentan el mismo. Fue impresa en LITOGRAFIA E IMPRENTA LIL.
S.A. y publicada en el año 1993.

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está
formulada dentro del término que establece el Artículo 1915
del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las forma-
lidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma exenta
legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñase la inscripción en el Libro de Re-
gistro de la Propiedad Literaria y Artís-
tica que se lleva en este Ministerio, de
la obra literaria intitulada "LA PROPIEDAD
HORIZONTAL O CONDONIUMS", a nombre de
RICARDO ALBERTO ESKILDSEN MORALES.

ARTICULO SEGUNDO: Expedíse a favor de la parte interesada el
certificado preciso de la propiedad lita-
ríala y artística, mientras no se pague 1%
contrario al contemplado en lo dispuesto
en el Artículo 1912 del Código Administrati-
vo.

MARCO ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica de su original
OMAYRA MCKINNEY,
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá 17 de mayo de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1045

(De 23 de abril de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

Que la Licenciada **MAYMINA VASQUEZ RAMOS**, de nombre completo
y apellidos, nació el 10 de febrero de 1968, en la Ciudad de Panamá, en la
Calle 50, No. 102 Edificio Universal, Oficina 18, Baja, Oficina 18, Baja, B1, Ofi-

VALDERRAMA, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-49-681, ambos domiciliados en Calle D, Casa No. 1913, Altos de Cerro Viento, han solicitado la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra inédita intitulada "MATEMATICA FUNDAMENTAL APLICADA", a nombre de MAXIMINO VALDERRAMA Q. y ELBA B. DE VALDERRAMA;

Que la referida obra, Contiene contraportada, dedicatoria, introducción, índice general, índice por unidad, objetivo por unidad. Consiste de cuatrocientas (400) páginas. Se subdivide en seis (6) unidades, es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:Ordéñase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra inédita intitulada "MATEMATICA FUNDAMENTAL APLICADA", a nombre de MAXIMINO VALDERRAMA Q. y ELBA B. DE VALDERRAMA.

ARTICULO SEGUNDO:Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica de su original
OMAYRA MCKINNON
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 17 de mayo de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1056
(De 5 de mayo de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **GIULIA DE SANCTIS**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal N° N-17-783, con oficinas ubicadas en Nuevo Reparto Campo Alegre N° 11, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **CELIA SANJUR**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-204-1441, en su carácter de Presidente y Representante Legal del **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**, sociedad sin fines de lucro, inscrita a Ficha C-1342, Rollo 687, Imagen 0035, de Personas Común, Sección de Micropágina (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "**PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**" (Módulo N°4) a nombre de la sociedad **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA**;

Que la citada obra contiene una recopilación de los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Teherán y el Protocolo de San Salvador sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" (Módulo N°4), a nombre de la sociedad CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA.

ARTICULO SEGUNDO: Expedase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO ALARCON
Ministro de Educación
BOUVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica de su original
OMAYRA MCKINNON
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 17 de mayo de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 25 de enero de 1994

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTESUPREMADEJUSTICIA.-Pleno.-Panamá, veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS:

El licenciado Oscar Verón G., Secretario General del Partido Liberal ha presentado, en su propio nombre, acción pública de inconstitucionalidad contra "el artículo 15 de la ley 37 de 30 de junio de 1993, que modifica el párrafo segundo del artículo 159 del Código Electoral, promulgada (sic) en la Gaceta Oficial N° 22.319 del 10 de julio de 1993...".

Considera la Corte que es necesario explicar que mediante Gaceta Oficial N° 22.375 de 17 de septiembre de 1992 se estableció el texto único del Código Electoral. Dicha publicación ordenada por la Asamblea Legislativa, comprende la ley N° 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; la ley 4 de 14 de febrero de 1984; la ley 9 de 21 de septiembre de 1988; la ley 3 de 15 de marzo de 1992 y la ley 17 de 30 de junio de 1993. En esta compilación jurídica

refundida, la frase impugnada está contenida en el párrafo segundo del artículo 154. Por tal razón, en adelante, se considerará como demandado el párrafo segundo del artículo 154 del Código Electoral (Texto Único), contemplado en la Gaceta Oficial 22.375 de viernes 17 de septiembre de 1993 que constituye la norma vigente.

En opinión del proponente de esta iniciativa procesal constitucional, el párrafo segundo del precepto legal mencionado resulta violatorio del artículo 137, numeral 8, de la Constitución vigente.

La norma constitucional que se aduce violada expresa:

ARTICULO 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá previamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La ley reglamentará esta materia.

Según se expresa en la demanda, el párrafo impugnado resulta inconstitucional porque hace una distinción que la Carta Constitucional no establece entre los miembros de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral y los designados por los partidos políticos. A su juicio las consecuencias de esta distinción se producen en detrimento de los miembros de las corporaciones electorales que no son designados por el Tribunal Electoral, toda vez que los priva del derecho al voto.

La norma legal que se impugna es del siguiente tenor:

ARTICULO 154: La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritales de Escrutinio y las Mesas de Totación se instalarán en las fechas y forma que dispongan los reglamentos que expide el Tribunal Electoral.

Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designadas por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten (El subrayado es nuestro).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 401 de 2 de septiembre de 1993, que corre de fojas 11 a 13, emite el concepto que reclama el artículo 2554 del Código Judicial, la cual concluye con el pedimento de que se deniegue la pretensión del actor.

En la aparte modular de su vista el Procurador consultado lo atribuye al artículo 15 de la Ley 17 de 30 de junio de 1993 (n. 154 párrafo 2º Código Electoral, Texto Único) el objeto de regular el funcionamiento de las corporaciones electorales, con la finalidad de imprimir al proceso electoral mayor claridad y honestidad.

Como viene dicho, a su juicio no se produce infracción alguna del texto constitucional. Conforme esta opinión, la propia Constitución establece una cláusula de reserva legal en cuanto a la atribución que tiene el Tribunal Electoral para el nombramiento de los miembros de las corporaciones electorales, a los efectos de garantizar con tales nombramientos la representación de los partidos legalmente constituidos.

En cuanto a este particular la opinión fiscal sostiene:

"No vemos en donde se produce la infracción de la norma constitucional aducida por el actor, cuando es precisamente con fundamento en el ordinal 8 del artículo 137 su argumento que se le confiere por mandato constitucional entre sus atribuciones al Tribunal Electoral nombrar a los miembros de las llamadas corporaciones electorales, lo cual al tenor de lo estatuido en el artículo 15 de la ley 17 de 30 de junio de 1993, que modifica el 2º párrafo del artículo 159 del Código Electoral, no es más que darle cumplimiento al párrafo final del citado artículo 137, ordinal 8, que textualmente dice: "La Ley Reglamentaría esa materia", que es lo que efectivamente se hizo reglamentaria por ley a establecer en qué términos se da esa representación particular."

ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De conformidad con el procedimiento que en materia constitucional establece el Libro IV del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio por término de 10 días con aviso en un diario de circulación nacional, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, para que el peticionario y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos (a. 2555 del Código Judicial). Dentro del término de ley hicieron uso de tal derecho los licenciados Oscar Ucrós G. y Raúl E. Rodríguez Araúz, este último en representación de Eduardo Valdés Escoffery, magistrado presidente del Tribunal Electoral.

En esta oportunidad expresa el licenciado Ucrós que el artículo tachado de inconstitucional establece dos categorías de miembros de las corporaciones electorales; por un lado los "principiales" designados por el Tribunal, con derecho a voz y voto, que son realmente los scrutadores en representación directa del Tribunal Electoral y por el otro los "de segunda categoría" -los representantes de los partidos políticos- que carecen del derecho al voto. Por otra parte afirma que el artículo 136 de la Constitución sólo faculta al Tribunal Electoral para dirigir, vigilar y fiscalizar las fases del proceso electoral, pero no para

escribir ni directa ni indirectamente por intermedio de sus representantes "principales".

Asimismo, señala que los artículos 30 y 31 del artículo 137 de la Carta Magna otorgan al Tribunal la facultad para decidir las controversias que surgen durante el proceso electoral y las demás organizaciones y registros electorales, desvirtuando así su función judicial.

Por último, expresa la necesidad de la participación ciudadana de los partidos políticos para lograr que el escrutinio sea *lícito, honesto y efectivo*. Para el logro de tal objetivo esas participaciones deben tener lugar sin distinción de categorías ni de la discriminación del voto.

En su oportunidad el licenciado Rodríguez Traiz expresó: "Además se aprecia a favor de los cuadernos contentivo de la actuación que todos los preceptos constitucionales que contienen las frases: "la ley reglamentará"..., "en la forma que determine la ley"..., "de acuerdo con la ley" en Derecho Constitucional son conceptos como *mores* con cláusula de reserva legal. A su juicio ello significa que el Estatuto Supremo reserva exclusivamente a la ley el desarrollo y la regulación del respectivo preceptor.

Señala el licenciado Rodríguez Traiz que la formulación de los partidos políticos es la de protestar de manera efectiva en contra las corporaciones electorales, de manera que establezcan modificaciones que alteren los resultados manifestar en ese sentido que no comparten tales irregularidades entre protestar o no. Si protestan por irregularidades porque existe motivo para ello, esto automáticamente la "ley" que representa como entre fechas determinadas en el año se establece que dan la quitaña a los partidos políticos, se les aplica una multa y si no cumplen se les impone una multa más, esas irregularidades no tienen que afectar a los partidos políticos, se les aplica una multa y si no cumplen se les impone una multa más, esas irregularidades no tienen que afectar a los partidos políticos que cumplan las fechas establecidas en el año, en favor del mejor ordenamiento". (P. 18).

CONCLUSIONES CONSTITUCIONALES

Para el licenciado Rodríguez Traiz, la legislación en materia electoral es una forma de la más efectiva de regular las instituciones y procedimientos que se establecen en la Constitución, lo que implica que la legislación debe ser la más efectiva y eficiente para cumplir con la finalidad de garantizar la realización de elecciones libres y justas.

de la acción como la parte que presenta los argumentos de oposición.

La Constitución Política del Estado contiene, según las diversas clasificaciones de sus normas, preceptos con cláusula de reserva legal y preceptos de aplicación inmediata. Por regla general, las normas constitucionales que consagran tal reserva se limitan a establecer principios o reglas generales que requieren de un perfeccionamiento o desarrollo que permita su concreción a los fines de su aplicación eficaz. Y es que la Constitución, conforme al principio de fundamentalidad, se ocupa de normar lo principal o esencial atinente a la estructura y funcionamiento del Estado y de sus instituciones, así como de su relación con los asociados. Los procedimientos o mecanismos propios requeridos para el cumplimiento de tal fin no son, entonces, materia constitucional sino categorías que precisan de un desarrollo legal.

En cambio, las normas fundamentales de aplicación inmediata consagran derechos subjetivos constitucionales con vigencia no condicionada, de donde resulta que no necesitan de los formular complementarios.

Conforme al principio de supremacía de la Constitución, es imperativo destacar que la facultad de desarrollar o regular el Estatuto Fundamental que tiene la ley, por delegación que hace la propia Constitución en base al mandato contenido en la cláusula de reserva, no es incondicional o ilimitada. Así, la potestad que muestra origen en la reserva legal no puede ser ejercida más allá de los límites impuestos por el espíritu y el tenor literal del texto constitucional. Dicho en otros términos, no puede la norma de rango legal entrar en conflicto con la previsión normativa superior o estatutaria que pretende hacer efectiva. Se trata de una regla axiomática, cuyo descomponer implicaría otro de menor importancia, como "es el del su estadio principio de supremacía de la Constitución".

Hechas las anteriores aclaraciones, resulta evidente que el dictado constitucional planteado se circunscribe a examinar si el párrafo segundo que contempla el artículo 134 del Código Electoral (Texto Único), garantiza efectivamente la representación de los partidos políticos.

en las corporaciones electorales. A tales efectos es fundamental determinar el sentido y alcance del término "representación" que trae el ordinal octavo del artículo 137 de la Constitución.

Una interpretación literal de la norma constitucional en cito conduce a la conclusión de que el Tribunal Electoral ejerce privativamente la atribución de nombrar a todos los miembros de las corporaciones electorales.

Tanto la Constitución como la ley disponen medidas para asegurar el respeto del principio de imparcialidad y participación política equilibradas en las corporaciones electorales. Así, el Tribunal Electoral designa y nombrá como miembros principales de las corporaciones a funcionarios electorales los que, obviamente, no pueden estar inscritos en ningún partido político (a.123 del Código Electoral en concordancia con el a. 29). Por otra parte, con el mismo objeto el Tribunal deberá nombrar también como miembros de las corporaciones electorales a un representante por cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos y candidatos independientes, de listas que proponen dichos grupos (a. 139, 140, 143, 147, 153). De lo anterior se infiere que, en este punto, los partidos y candidatos independientes ejercen potestad nominadora para lograr una adecuada representatividad en la Junta Nacional de Escrutinio, en las Juntas de Escrutinio de los Circuitos Electorales, en las Juntas Distritales de Escrutinio y en las mesas de votación. Como se observa, todos los sectores de interés (los partidos políticos) están debidamente representados en las diversas estructuras y jerarquías que conforman la actividad electoral como señala el principio democrático de representación, insitado en el ordinal octavo del artículo 137 de la Constitución Política.

Ahora conviene examinar si el grado participación de los partidos políticos afecta la adecuada representación de éstos.

Con la finalidad de fortalecer la democracia representativa la ley electoral tiene como una de sus finalidades más importantes fijar el grado de participación de los diversos grupos de interés político. Así las cosas, el artículo 154 impugna lo permite a los partidos participar

con derecho a voz y con derecho a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten.

Observa la Corte que los partidos políticos conservan un justo nivel de participación porque poseen a. potestad nominadora con respecto a los miembros de las corporaciones electorales que representan sus intereses; b. derecho a voz y, por último, c. el trascendente derecho de fiscalización o verificación de los votos que se escruten en cada una de las mesas e incluso a nivel de la Junta Nacional de Escrutinio.

Con respecto al derecho a decidir dentro de las corporaciones electorales, es lógico que los representantes de los partidos políticos y los representantes de los candidatos independientes carezcan de tal atribución. Debemos señalar que la imposibilidad legal de ejercer el voto no contradice la Constitución porque esas agrupaciones políticas poseen el derecho de fiscalización o verificación que pueden desempeñar en las diversas estructuras de la actividad electoral. No resulta lógico que quienes tengan la misión de examinar o comprobar minuciosamente el contenido de las boletas de votación ejerzan, paralelamente, el derecho de voto para decidir en caso de controversias.

De igual manera, para garantizar la objetividad del derecho al voto es obvio que éste no debe ser ejercido por quienes tengan un interés directo y por tanto parcial en los resultados del escrutinio. La razón de la exclusión del voto radica en reforzar la pureza y eficacia del sufragio y, naturalmente, la imparcialidad o neutralidad en el ejercicio electoral que constituyen valores del constitucionalismo democrático que deben asegurarse con una interpretación armónica del texto fundamental.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el segundo párrafo del artículo 154 del Código Electoral (Texto Único) publicado en la Gaceta Oficial N° 22.375 de viernes 17 de septiembre de 1993, que textualmente señala: "Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten".

NOTIFIQUESE
FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA

MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ALVARO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
JORGE FABREGA

UDCA. YANDSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal, pendiente a la marca del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente Juicio de oposición contra las siguientes personas:

"PURIFICA" inscrito en la sociedad **S.C. JOHNSON & SON INC.**, a través de sus depositarios especiales la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**. Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor adscrito con quien se continuará el juicio hasta su finalización.

EMPLAZA.
Al Representante Legal de la sociedad **COMERCIAL CRESSIDA, INC.**, cuya parágrafo se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca para sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el presente Juicio de oposición No. 2966 contra la solicitud de registro No.

063765, en clase 5, corresp. a la marca "PURIFICA" inscrito en la sociedad **S.C. JOHNSON & SON INC.**, a través de sus depositarios especiales la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor adscrito con quien se continuará el juicio hasta su finalización.

ICDA POSADA GONZALEZ MARCOS, Funcionario.

Instructor:
ESTHER M. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc:
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoria Legal.
Panamá, 6 de mayo de 1994.
Director:
L-309-303-87
Tercera publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente Juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "**MENAFENAC**", promovida por la sociedad **AMERICAN CYANAMID COMPANY**, a través de sus depositarios especiales la firma forense **ICAZA-GONZALEZ RUIZ & ALEMÁN**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor adscrito con quien se continuará el juicio hasta su finalización.

EMPLAZA.
Al Representante Legal

de la Sociedad **LASORTORIOS MENAFENAC S.A.**, cuya parágrafo se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días, contados a partir de la última que esté en el presente Juicio, comparezca para sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el presente Juicio de oposición No. 2966 contra la solicitud de registro No. 02234, en clase 5, corresp. a la marca "**MENAFENAC**" promovida por la sociedad **AMERICAN CYANAMID COMPANY**, a través de sus depositarios especiales la firma forense **ICAZA-GONZALEZ RUIZ & ALEMÁN**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor adscrito con quien se continuará el juicio hasta su finalización.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente Juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "**MENAFENAC**", promovida por la sociedad **AMERICAN CYANAMID COMPANY**, a través de sus depositarios especiales la firma forense **ICAZA-GONZALEZ RUIZ & ALEMÁN**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor adscrito con quien se continuará el juicio hasta su finalización.

adscrito con quien se continuará el juicio hasta su finalización.

Por lo tanto se da el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 16 de mayo de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

J.C. ELIZABETH M. DE PUY
Funcionaria Instructor
ESTHER M. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoria Legal

Es copia auténtica de su original
Panamá, 16 de mayo de 1994
Director
L-310-824-91
Tercera publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO

De acuerdo a lo establecido el artículo 777 del Código de comercio vigente anuncio fue mediante Escritura Pública # 5264 de la fecha 10a del Circuito de Panamá he vendido mi establecimiento comercial denominado **SUPER MERCADO IDEAL #2**, ubicado en Villa Cárdenas, Calle J # 412, Beltrán a el señor CARLOS CHONG QUIROZ, Juan Carlos Chen Ow L-310-981414.

Tercera publicación

AVISO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio que mediante Escritura Pública # 2339 de la fecha 11 del Circuito de Panamá, vendré a darle conocimiento de mi establecimiento comercial denominado **ELECTRONICA CONTINENTAL** ubicado en las avenidas Calle M. Orellana y Calle 8 # 1-100, en el distrito de Beltrán - Belmira Chiriquí, que a Martinez Diaz Chiriquí 1 Piso 2do. L-310-559-92. Tercera publicación.

AVISO DE PUBLICIDAD
De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio que mediante Escritura Pública # 2339 de la fecha 29 de abril de 1994 de la Notaría de Panamá, se ha publicado en el Diario **El Tiempo** que la Sociedad **INTERTECHNOLOGY INC.** tiene como socio a la Sociedad **INTERTECHNOLOGY INC.** de Beltrán - Belmira Chiriquí, que a Martinez Diaz Chiriquí 1 Piso 2do. L-310-559-92. Tercera publicación.

Inscrita en la Sección de Microperícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 217158, Rollo 42281, Imagen 0009 ha sido adquirida la sociedad **ZIMES DEVELOPMENT INC.** Panamá, 24 de mayo de 1994.

L-311-29471
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con lo que se avisa que la empresa denominada **ESSO EXPLORATION ECUADOR S.A.**, sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 114264, Rollo 11-241, Imagen 01-4 de la Sección de Microperícula Mercantil de la Oficina de Registro Público, tiene 0% de Aseguramiento de capital social en la Oficina de Registro de Panamá, es cierto que fue inscrita en la Ficha 114264, Rollo 11-241, Imagen 01-4 de la Sección de Microperícula Mercantil de la Oficina de Registro Público el día 7 de abril de 1994. El agravante es que no se documentó por los depositarios en su parte posterior, dice el Aviso que ellos tienen que inscribir la documentación de la Oficina de Registro Pública el día 7 de abril de 1994.

Se le advierte al Emplazado que la Sociedad **ESSO EXPLORATION ECUADOR S.A.** tiene 0% de Aseguramiento de capital social en la Oficina de Registro Público el día 7 de abril de 1994.

su Vicepresidente, C.D. NGUYEN, debidamente autorizado efectuó por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del capital social emitidas y en circulación de ESSO EXPLORATION ECUADOR, S.A., una sociedad anónima panameña creacioneamente inscrita en Ficha 114264, Rollo 11-241, Imagen 01-4, con tenencia inscrita en Ficha 114264, Rollo 11-241, Imagen 02-2, de la Sección de Microperículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público en la ciudad de Panamá, República de Panamá, de acuerdo con el decreto que así contiene el Artículo 53 de la Ley Numeral 12 de 1977 de la República Popular de MÉXICO, PROYECTO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EXPLORACIONES ECUADOR S.A. L-314-73
Única Publicación

AVISO A PLAZO Fijo
que mediante Escritura Pública # 2339 de la fecha 29 de abril de 1994 se ha publicado en el Diario **El Tiempo** que la Sociedad **INTERTECHNOLOGY INC.** tiene como socio a la Sociedad **INTERTECHNOLOGY INC.** de Beltrán - Belmira Chiriquí, que a Martinez Diaz Chiriquí 1 Piso 2do. L-310-559-92. Tercera publicación.

AVISO DE PUBLICIDAD
De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, hoy 16 de mayo de 1994, la Sociedad **INTERTECHNOLOGY INC.** tiene como socio a la Sociedad **INTERTECHNOLOGY INC.** de Beltrán - Belmira Chiriquí, que a Martinez Diaz Chiriquí 1 Piso 2do. L-310-559-92. Tercera publicación.

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 1671 CERTIFICA
Que la sociedad **UNSEC OVERSEAS CORPORATION** se encuentra registrada en la Ficha 33148, Rollo 1655, Imagen 69 desde el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diseña que dicha sociedad ha procedido a la disolución mediante Escritura Pública numeraria 5710 de 11 de mayo de 1994 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta en el Artículo 53 de la Ley Numeral 12 de 1977 de la República Popular de MÉXICO, PROYECTO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EXPLORACIONES ECUADOR S.A. L-314-73
Única Publicación

AVISO DE PUBLICIDAD
De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, hoy 16 de mayo de 1994, la Sociedad **INTERTECHNOLOGY INC.** tiene como socio a la Sociedad **INTERTECHNOLOGY INC.** de Beltrán - Belmira Chiriquí, que a Martinez Diaz Chiriquí 1 Piso 2do. L-310-559-92. Tercera publicación.

domicilio en Colónito, Vía San Francisco, Santiago de Veraguas, en mi calidad de representante Legal de la sociedad **"GRANOS SUPERIORES, S.A."** sociedad inscrita en el Registro Público a la Ficha 163124, Rollo 17331, Imagen 0002 Sección de Microperículas (Mercantil) por este medio notifico al público que he vendido el negocio denominado **"GRANOS SUPERIORES"**, comprado por la Licencia Comercial No. 9-3427, Bodega Industrial y suelo domiciliado en Colónito, Vía San Francisco, Santiago, Provincia de Veraguas al señora **"MOLINO ROMERO, S.A."** de parte de mí, el día 11 de abril de 1994.

La publicación se hace bajo el cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio.
Atentamente
Raúl Pérez, Tercero G. Dirección 3-10-19
Santiago 16 de mayo de 1994

AVISO DE PUBLICIDAD
De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, hoy 16 de mayo de 1994, la Sociedad **INTERTECHNOLOGY INC.** tiene como socio a la Sociedad **INTERTECHNOLOGY INC.** de Beltrán - Belmira Chiriquí, que a Martinez Diaz Chiriquí 1 Piso 2do. L-310-559-92. Tercera publicación.

12179, entre las Calles 12 y 13 de propiedad de JUAN VANDERIA LUX S.A.
NIOR ROY GARDNER L-30818180
TAYLOR, con céuado No. Unica Publicación.
4-56-456, ha sido cancelada por venta a la sociedad.

AVISO DE CANCELACION
DE LICENCIA COMERCIAL

dad denominada LA-
LEY, se notifica que la LF-
TINTORERA LUX ubicado
en Colón, Ave Herrera Nú-
mero 11662 expedida el 8 de
junio de 1982, de estable-
cimiento comercial de

LAVANDERIA Y 66-456, ha sido cancela-
da por venta a la socie-
dad denominada Lavan-
derias LUX S.A.
JUNIOR ROY GARDNER
L-308 181.90
Unica publicación

MINISTERIO DE

COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de
Recursos Minerales

RESOLUCION N° 94-103
(De 10 de mayo de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memoria presentada a este Despacho por el Lic. Diego A. De La Guardia de la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, con oficinas ubicadas en el N° 200 de la Vía España, 75 Piso del Edificio del Banco Nacional de París, ciudad de Panamá, en su condición de Abogado Especial de la empresa ISTMICA INTERNATIONAL TRADING CORP., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 277117, Rollo 30-849, Imagen 74, se solicitó una concesión de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en un (4) zonas de 665 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; para que se le otorgue derechos de explotación de minerales no metálicos (piedra de cantera) en un (4) zonas de 665 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo ITC-EXTA (piedra de cantera) N° 16.

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Lic. Diego A. De La Guardia, por la empresa ISTMICA INTERNATIONAL TRADING CORP.

b) Memorial de solicitud.

c) Certificado del Registro Público de la empresa.

d) Pacto Social de la empresa.

e) Planos Mineros e informe de descripción de zonas.

f) Declaración jurada;
g) Capacidad técnica y financiera.

h) Plan de Trabajo.
i) Declaración de Razonamiento.

j) Recibo de ingresos N° 72455 de 18 del mes de mayo de 1994 en concepto de Cuota inicial.

k) Informe de Evaluación del proyecto.
l) Informe de Evaluación Preliminar comprendiendo:

m) Certificación de las fincas afectadas por la solicitud.

Que de acuerdo al registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la empresa ISTMICA INTERNATIONAL TRADING CORP., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de explotación de minerales no metálicos (piedra de cantera) en cuatro (4) zonas de 665 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; las cuales se describen a continuación:

ZONA N° 1: Partiendo del punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste, se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene área total de 75 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ZONA N° 2: Partiendo del punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste, se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al punto N° 2, cuya coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste.

ZONA N° 3: Partiendo del punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'11.43" de Latitud Norte y 79°21'42.36" de longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'11.43" de Latitud Norte y 79°21'42.36" de longitud Oeste.

ZONA N° 4: Partiendo del punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'11.43" de Latitud Norte y 79°21'42.36" de longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'11.43" de Latitud Norte y 79°21'42.36" de longitud Oeste.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avi- sos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La petición hará que debe aprobar el expediente de solitución el original y las copias de cada una de las publicaciones inmediatamente éstas sean publicadas.

TERCERO: Legalizar el Aviso Oficial de acuerdo a lo establecido en la Ley 109-88 de octubre de 1973.

NOTIFICAÑSE Y PUBLIQUESE
ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Dirección General de Recursos Minerales
ING. JORGE B. JARRA R.
Jefe del Departamento de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 19 de mayo de 1994

Año María N. de Polo
Registradora
L-311.004.21
Única publicación

AVISO OFICIAL
La Directora General de Recursos Minerales

A. Sustento interno
Sur el año diez de 1994

CONCESION

HACE SABER

Que el LIC. DIEGO A. DE LA GUARDIA, de la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa

ISTMICA INTERNATIONAL TRADING CORP., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 277117, Rollo 30-849, Imagen 74, para la explotación de minerales no metálicos (piedra de cantera) en cuatro (4) zonas de 665 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; las cuales se describen a continuación:

ZONA N° 1: Partiendo del punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste, se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene área total de 75 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ZONA N° 2: Partiendo del punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste.

ZONA N° 3: Partiendo del punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste.

ZONA N° 4: Partiendo del punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avi- sos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La petición hará que debe aprobar el expediente de solitución el original y las copias de cada una de las publicaciones inmediatamente éstas sean publicadas.

TERCERO: Legalizar el Aviso Oficial de acuerdo a lo establecido en la Ley 109-88 de octubre de 1973.

NOTIFICAÑSE Y PUBLIQUESE
ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Dirección General de Recursos Minerales
ING. JORGE B. JARRA R.
Jefe del Departamento de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 19 de mayo de 1994

Año María N. de Polo
Registradora
L-311.004.21
Única publicación

AVISO OFICIAL
La Directora General de Recursos Minerales

A. Sustento interno
Sur el año diez de 1994

1,500 metros hasta llegar al punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste.

Tercero: Ordenar la publicación de tres Avi- sos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La petición hará que debe aprobar el expediente de solitución el original y las copias de cada una de las publicaciones inmediatamente éstas sean publicadas.

TERCERO: Legalizar el Aviso Oficial de acuerdo a lo establecido en la Ley 109-88 de octubre de 1973.

NOTIFICAÑSE Y PUBLIQUESE
ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Dirección General de Recursos Minerales
ING. JORGE B. JARRA R.
Jefe del Departamento de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 19 de mayo de 1994

Año María N. de Polo
Registradora
L-311.004.21
Única publicación

AVISO OFICIAL
La Directora General de Recursos Minerales

A. Sustento interno
Sur el año diez de 1994

NOTIFICAÑSE Y PUBLIQUESE
ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Dirección General de Recursos Minerales
ING. JORGE B. JARRA R.
Jefe del Departamento de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 19 de mayo de 1994

Año María N. de Polo
Registradora
L-311.004.21
Única publicación

coordinadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste. De allí se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.8" de longitud Oeste.

TERCERO: Ordenar la publicación de tres Avi- sos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

La petición hará que debe aprobar el expediente de solitución el original y las copias de cada una de las publicaciones inmediatamente éstas sean publicadas.

TERCERO: Legalizar el Aviso Oficial de acuerdo a lo establecido en la Ley 109-88 de octubre de 1973.

NOTIFICAÑSE Y PUBLIQUESE
ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Dirección General de Recursos Minerales
ING. JORGE B. JARRA R.
Jefe del Departamento de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 19 de mayo de 1994

Año María N. de Polo
Registradora
L-311.004.21
Única publicación

AVISO OFICIAL
La Directora General de Recursos Minerales

A. Sustento interno
Sur el año diez de 1994

NOTIFICAÑSE Y PUBLIQUESE
ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Dirección General de Recursos Minerales
ING. JORGE B. JARRA R.
Jefe del Departamento de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 19 de mayo de 1994

Año María N. de Polo
Registradora
L-311.004.21
Única publicación

AVISO OFICIAL
La Directora General de Recursos Minerales

A. Sustento interno
Sur el año diez de 1994

NOTIFICAÑSE Y PUBLIQUESE
ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Dirección General de Recursos Minerales
ING. JORGE B. JARRA R.
Jefe del Departamento de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales
Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 19 de mayo de 1994